

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-298/2016, Y SUP-
JDC-1703/2016, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes del juicio de revisión constitucional electoral y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, así como la ciudadana Lorena Martínez Rodríguez, respectivamente, en contra de la sentencia de trece de julio de la presente anualidad, emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-101/2016, por la que, entre otros, sancionó a los partidos políticos, y a la ciudadana actora del presente medio de impugnación con la imposición de diversas multas, por la colocación de propaganda electoral en

el primer cuadro de la Ciudad de Aguascalientes, durante las campañas realizadas en el proceso electoral de esa entidad federativa que actualmente tiene verificativo, y

R E S U L T A N D O

I. Queja. El cinco de mayo de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido Acción Nacional, René Miguel Ángel Alpízar Castillo presentó escrito de queja en contra de la coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, Lorena Martínez Rodríguez o de quien resulte responsable, por la colocación de propaganda en el primer cuadro del municipio de Aguascalientes, por estimar que esos hechos resultaban contrarios a lo previsto en el párrafo siete del artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, solicitando a la autoridad electoral administrativa, como parte de la investigación, el retiro de los espectaculares y propaganda fija en el primer cuadro, como medida cautelar.

II. Medidas cautelares. El dieciocho de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió el acuerdo por el cual tuvo por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada (anuncios espectaculares), así como que ésta se ubicaba en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, por lo que consideró se actualizaba la prohibición a la que alude el séptimo párrafo del artículo 162 del Código Electoral local, y de ahí la pertinencia de proponer al Consejo General de ese Instituto, la medida cautelar consistente en ordenar a la candidata a la gubernatura del Estado, Lorena Martínez Rodríguez, retire de inmediato los anuncios espectaculares que promocionan su candidatura.

Sin embargo, el propio Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local, informó al Consejero Presidente que por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se dejó sin efectos la medida cautelar propuesta, porque el Partido Revolucionario Institucional acreditó que a esa fecha, ya no existía la publicidad en los lugares denunciados de la candidata a la gubernatura del Estado.

III. Remisión de expediente a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, diligencia en la que se ordenó la remisión del expediente a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. La queja se radicó ante la señalada autoridad jurisdiccional local en el expediente identificado con la clave SAE-PES-101/2016.

IV. Primera sentencia local. El tres de junio del dos mil dieciséis, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes emitió resolución en el expediente antes señalado, en el sentido de declarar la inexistencia de la violación objeto de denuncia

V. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El siete de junio de dos mil dieciséis, Gildardo López Hernández, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia antes señalada. El medio de impugnación se radicó ante esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-243/2016.

VI. Primera sentencia de esta Sala Superior. El seis de julio de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente precisado en el resultando inmediato anterior, en el sentido de revocar la sentencia impugnada para el efecto de que emitiera una nueva, en la que valorara todos los elementos de prueba de manera completa y adminiculada, previo perfeccionamiento de las mismas, entre otros.

VII. Sentencia impugnada. El trece de julio de dos mil dieciséis, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, en cumplimiento a la sentencia antes señalada, emitió una nueva determinación en el expediente del procedimiento especial sancionador

local identificado con la clave SAE-PES-101/2016, en la que, en esencia, declaró fundado el procedimiento sancionatorio, e impuso diversas sanciones a los ahora actores.

La determinación de referencia se notificó personalmente a la coalición conformada por los partidos políticos actores el quince de julio del presente año.

VIII. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, promovieron juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación antes señalada.

IX. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El mismo día, la ciudadana Lorena Martínez Rodríguez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia ya referida.

X. Tercero interesado. Los días veinte y veintiuno de julio de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional compareció, respectivamente, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como al juicio de revisión constitucional electoral que se resuelven, en calidad de tercero interesado.

XI. Recepción de constancias. Los días veinte y veintidós de julio del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibieron los oficios identificados con los números 530/2016, así como 539/2016, suscritos por funcionarios de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por medio de los que, entre otros documentos, remitieron los correspondientes escritos de demanda, así como diversas constancias relativas a la tramitación de los medios de impugnación.

**SUP-JRC-298/2016 Y SUP-JDC-1703/2016
ACUMULADOS**

XII. Integración y turno. En los días señalados en el resultando inmediato anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-298/2016, así como SUP-JDC-1703/2016, respectivamente, así como turnarlos a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar los expedientes señalados en el rubro y admitirlos, asimismo, declaró el cierre de instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer de los medios de impugnación en la materia, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios indicados en el rubro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV, y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos b), y c), y 189, fracción I, incisos d), y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 79, 80, 86, y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en la resolución combatida se resolvió un procedimiento especial sancionador sobre actos de difusión de propaganda vinculados a la elección de Gobernador de Aguascalientes, en tanto se controvierte la sanción impuesta a la candidata Lorena Martínez Rodríguez y a los partidos políticos actores, integrantes de la Coalición Aguascalientes Grande y Para Todos, por la presunta colocación de propaganda en el primer cuadro del municipio de Aguascalientes, contraviniendo con ello el párrafo siete, del artículo 162, del código comicial local.

SEGUNDO. Acumulación. La revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, permite advertir que hay conexidad en la causa, al existir identidad en los actos reclamados y la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado como SUP-JDC-1703/2016, al diverso juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP- JRC-298/2016, en virtud de que éste fue el que se recibió y registró primero en la Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Los medios de impugnación que se examinan reúnen los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

I. Presupuestos procesales.

1. Formalidad. Las demandas cumplen los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de los promoventes; se identifica el acto reclamado; se mencionan los

hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados y, se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la resolución controvertida se emitió el trece de julio de dos mil dieciséis, y fue notificada personalmente a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México; Nueva Alianza y del Trabajo, el quince de julio de la presente anualidad; asimismo, a la otrora candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, se le notificó por comparecencia el catorce de julio, siendo las demandas presentadas el dieciocho siguiente, por lo que se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley invocada.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueven diversos institutos políticos nacionales, como lo son los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, en Aguascalientes, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y en el caso del juicio ciudadano lo promueve, por su propio derecho, la otrora candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, por la coalición "Aguascalientes Grande y para Todos", por lo que en términos de los artículos 79, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se acredita la legitimación de los actores y la personería de los representantes de los partidos políticos actores.

4. Interés jurídico. Los accionantes tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación que se resuelven, porque controvierten una sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en la que determinó la imposición de multas a los actores, integrantes de la Coalición "*Aguascalientes Grande y Para Todos*", así como a su otrora candidata a la Gubernatura de ese Estado,

Lorena Martínez Rodríguez, por la presunta colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes.

5. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en los artículos 80, párrafo 2, 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface, porque en contra de la sentencia combatida no está previsto medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización para alguna autoridad de revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular la resolución impugnada.

II. Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral.

1. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, porque de la demanda se advierte que los accionantes hacen valer la violación a los artículos 14, 16, 41, 116 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y formula argumentos orientados a demostrar la infracción a esos preceptos constitucionales.

Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, debe entenderse en un sentido formal; es decir, como de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.

Sirve de sustento a lo establecido, la jurisprudencia 2/97 localizable bajo el rubro: ***“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN***

EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.¹

2. Violación determinante. En la especie, se colma el requisito realtivo a que la violación pudiera resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado de la elección, toda vez que los hechos denunciados están vinculados con multas por presuntos actos relativos a la colocación de propaganda electoral de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, Lorena Martínez Rodríguez, por la coalición “*Aguascalientes Grande y Para Todos*”, en el primer cuadro del municipio de esa ciudad, dentro del proceso electoral local que actualmente tiene verificativo; circunstancias que, de asistirle razón a los partidos políticos actores, implicaría revocar la resolución impugnada, lo que incidiría en el financiamiento público de los institutos políticos actores.

En ese sentido, al tratarse de un medio de impugnación relacionado con la eventual afectación al financiamiento público de los partidos políticos actores, esta Sala Superior considera que se satisface el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, con base en la jurisprudencia 9/2000, de rubro: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".²

3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se satisface este requisito previsto en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de acoger la pretensión de los demandantes, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con todas las

¹ Jurisprudencia consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, págs. 408 y 409.

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre del año dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, pp. 359-361; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

CUARTO. Comparecencia de tercero interesado. Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Los artículos 90, párrafo 1, así como 91, párrafo 1, de la citada Ley General, prevé que una vez que se recibe el juicio de revisión constitucional electoral, la autoridad electoral lo debe turnar de inmediato a la Sala competente de este órgano jurisdiccional y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante setenta y dos horas, plazo durante el cual, los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes.

En este contexto, durante la tramitación de los medios de impugnación identificados al rubro, compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante.

A juicio de este órgano jurisdiccional se le debe reconocer el carácter de tercero interesado, porque cumple los requisitos de ley, dado que su pretensión fundamental es que prevalezcan los actos impugnados y de la revisión de las constancias de autos, se constata que comparecieron dentro del plazo legalmente establecido.

Lo anterior es así, porque de conformidad con los oficios 538/2016 y 551/2016, de veintiuno y veintidós de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, el Magistrado Presidente de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes informó que el plazo de las setenta y dos horas feneció, por lo que hace al juicio

ciudadano, a las quince horas del veintiuno de julio, y por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, a las nueve horas del veintidós del mismo mes y año, y siendo que el Partido Acción Nacional compareció como tercero interesado, en el primero de los juicios, a las veintiún horas con treinta minutos del veinte del citado mes y año, y en el segundo de los juicios a las veinte horas con veinticinco minutos del veintiuno de julio del año en curso; en ese sentido, los escritos del compareciente se presentaron oportunamente.

Por lo expuesto, se tiene al compareciente haciendo las manifestaciones correspondientes.

QUINTO. Causas de improcedencia. En los escritos de tercero interesado, presentados por el Partido Acción Nacional, plantea que los medios de impugnación son improcedentes, en razón de que considera, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se establece:

[...]

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

[...]

La causa de improcedencia es **infundada**.

Lo anterior, porque a decir del tercero interesado, los demandantes pretenden impugnar la sentencia de la Sala Superior, emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-243/2016.

Sin embargo, en el juicio de revisión constitucional electoral mencionado, se ordenó a la Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, que en pleno ejercicio de sus atribuciones, emitiera una nueva

determinación, en la que valorara todos los elementos de prueba existentes en el citado expediente, de manera adminiculada.

En atención a lo anterior, la autoridad responsable dictó una nueva determinación en el procedimiento especial sancionador SAE-PES-0101/2016, en la que tomó en consideración lo ordenado por la Sala Superior.

Contra la sentencia de referencia, la coalición “Aguascalientes grande y para Todos” y su entonces candidata a la gubernatura de la mencionada entidad federativa, presentaron, respectivamente juicio de revisión constitucional electora y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que la estimaron contraria a sus intereses.

En ese sentido, contrario a lo expuesto por el tercero interesado, no se controvierte una determinación de la Sala Superior, sino un nuevo acto dictado en cumplimiento por la Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes por vicios propios.

En consecuencia, como se anunció, es **infundada** la causal de improcedencia.

SEXTO. Estudio de la controversia.

1. Pretensión, causa de pedir y síntesis de los motivos de inconformidad. La **pretensión** de los actores consiste en que la Sala Superior revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene a la responsable emitir una nueva, tomando en cuenta sus consideraciones.

La **causa de pedir** se sustenta en que la indebida motivación y fundamentación y valoración probatoria realizada por la Sala responsable, ya que no motivó por qué razón el centro histórico debe ser considerado en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes; además, según aducen los actores, dos de las ubicaciones de la propaganda denunciada, no están

dentro del primer cuadro de esa ciudad y, también, porque hay una indebida individualización de las sanciones impuestas.

Lo anterior, lo hacen depender de los motivos de inconformidad que, en esencia, son los siguientes:

A. Juicio de revisión constitucional electoral.

Los partidos políticos actores sostienen que la sentencia reclamada impuso multas sin que se fundara ni motivara debidamente, que los lugares en que se acreditó la existencia de la propaganda se ubique en el primer cuadro y que la responsable no motivó por qué razón “centro histórico” debe ser considerado como primer cuadro.

También, los partidos políticos inconformes argumentan que la sentencia recurrida genera la falta de certeza y seguridad jurídica, al haber señalado que se acudió a la dirección electrónica de google *maps*, sin que se inserte íntegramente el mapa pretendido por razones técnicas, aunado que no se puede apreciar la denominación de las calles.

Además, alegan que en la sentencia recurrida se asevera que fue la candidata la que colocó los anuncios espectaculares, sin que haya constancia de que haya sido ella la que materialmente los colocó, o que al menos lo haya ordenado, ya que en todo caso, pudo haber sido cualquier persona.

Por otro lado, se agravian de la individualización de las sanciones impuestas que hace la responsable, toda vez que señalan que no se apegaron a los artículos 14 constitucional y 242, 244 y 251 del Código electoral local, respecto que no son proporcionales ni se apegan al grado de responsabilidad que corresponde a cada sujeto sancionado.

Lo anterior, porque los actores consideran que la sanción que les corresponde es la amonestación pública y no la multa impuesta, que no

tomó en cuenta la capacidad económica de la candidata y, que a los partidos actores se les impuso una multa igual, bajo el argumento de “*por idéntica razón*”, aunado a que se utilizó, para la fijación de la sanción, la unidad de medida del salario mínimo, lo cual es contrario al texto constitucional.

De igual manera, señalan como agravio el hecho de que la responsable haya señalado que la infracción es grave, sin embargo, fue omisa en calificar si ésta consistía en una gravedad ordinaria, especial o mayor.

B. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La actora señala que la delimitación del primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes establecida mediante el oficio identificado con la clave SHAYDGG/674/2016, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, es ilegal, toda vez que no puede considerarse como prueba plena, en atención a que sólo hace referencia al “*Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030*”, en tanto que la determinación del ayuntamiento por la que se determinó el primer cuadro de esa ciudad no se ha publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

Por ello, considera que la inexistencia de la publicación de la determinación administrativa sobre la demarcación territorial mencionada, permite advertir que no existen elementos suficientes para concluir que la propaganda denunciada se colocó en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes.

Además, la recurrente aduce como agravio que la sentencia impugnada infringe los principios de legalidad, certeza jurídica, objetividad y exhaustividad al valorar indebidamente los medios probatorios aportados por el Partido Acción Nacional para acreditar la delimitación del primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes.

**SUP-JRC-298/2016 Y SUP-JDC-1703/2016
ACUMULADOS**

Además, porque en la sentencia recurrida tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, sin identificar quién fue responsable de contratarla u ordenar su colocación, y aun así, se le imputó la responsabilidad directa.

Igualmente, la enjuiciante argumenta que las diligencias identificadas como IEE/OE/023/2016; IEE/OE/024/2016 y IEE/OE/031/2016, resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad de la actora.

Por otro lado, se queja de la indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta a la hoy actora, ya que la multa impuesta fue desproporcionada al no tomar en cuenta su capacidad económica, y al mismo tiempo falta de exhaustividad por no requerir información para allegarse elementos sobre su capacidad económica.

Por ende, los actores pretenden que la Sala Superior acoja sus argumentos y revoque la sentencia impugnada.

2. Consideraciones de la resolución impugnada.

A efecto de dar respuesta a los agravios antes mencionados, resulta necesario señalar que en la resolución combatida, que se dictó en cumplimiento a la diversa emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JRC-243/2016, se tuvo por acreditada la infracción denunciada, consistente en la colocación de la propaganda, a favor de Lorena Martínez Rodríguez, candidata a la gubernatura de Aguascalientes, dentro del primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes y, como consecuencia, la responsabilidad de la candidata por la colocación de propaganda en tres anuncios espectaculares y de la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos” que la postuló, por su omisión de vigilar que las actividades de la candidata se realizaran en los cauces que permite la ley.

Al efecto, la autoridad consideró que la existencia de la propaganda se tenía por acreditada mediante las diligencias de la Oficialía Estatal, que mediante

las actas identificadas con las claves IEE/OE/023/2016; IEE/OE/024/2016 y IEE/OE/031/2016, dio cuenta de su existencia y les dio valor probatorio pleno, por ser documentales públicas.

Por otro lado, para acreditar que la propaganda se localizaba en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, la Sala responsable, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria en cumplimiento, valoró en su conjunto, el oficio SHAYDGG/087/2016 de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes y sus anexos (plano de polígono del primer cuadro de la cabecera municipal y descripción física de los límites del Centro Histórico); la cláusula décima del Acuerdo de apoyo y colaboración que celebró el Instituto Estatal Electoral y el Municipio de Aguascalientes y el plano anexo y, el oficio SHAYDGG/674/2016 de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.

La Sala Administrativa y Electoral responsable concluyó que la propaganda denunciada sí se localizaba en el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, para lo cual, siguiendo los lineamientos que lo delimitan a que se refiere el oficio 87/2016, lo representó gráficamente en un mapa, auxiliándose para ello de la aplicación “*google maps*”, en los cuales marcó los tres puntos donde se localizaba la propaganda de mérito; también aclaró que por cuestiones técnicas no fue posible delimitar en forma completa el primer cuadro en análisis.

3. Respuesta a los agravios.

Por razón de método, y en razón de la similitud de los agravios expuestos, dirigidos a cuestionar **la colocación de la propaganda** en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, así como lo relativo a **la responsabilidad y grado de participación de los actores** en los hechos denunciados y respecto de a **la individualización** de la sanción impuesta, los motivos de inconformidad se analizaran de manera conjunta, lo que no causa

afectación de los demandantes, en tanto que, lo importante es que se estudien en su totalidad.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.*

A. Propaganda denunciada dentro del primer cuadro.

Los actores señalan que la resolución impugnada se fundó y motivó indebidamente en razón de que, desde su perspectiva, la conclusión de que la propaganda primigeniamente denunciada se colocó dentro del primer cuadro de la Ciudad de Aguascalientes se sustentó en la copia simple del oficio identificado con la clave SHAYDGG/087/2016, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento del referido municipio, en el que, se delimitó el polígono que conforma el Centro Histórico de la ciudad mencionada, y no el primer cuadro de la ciudad.

En ese sentido, señalan que el Centro Histórico de una ciudad, es diferente al primer cuadro de la misma, toda vez que las primeras se determinan, fundamentalmente por la zona de monumentos históricos de la ciudad, en tanto que las segundas, para efectos del proceso electoral, constituye una delimitación territorial que se determina libremente por los ayuntamientos correspondientes a más tardar el veinte de enero del año de la elección.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

**SUP-JRC-298/2016 Y SUP-JDC-1703/2016
ACUMULADOS**

Como se advierte de los párrafos previos, el argumento de los enjuiciantes se sustenta en la premisa de que la autoridad responsable estableció que la delimitación geográfica del primer cuadro de la Ciudad de Aguascalientes correspondía con el Centro Histórico de esa ciudad, a partir del oficio suscrito por el Secretario del Ayuntamiento que sólo obra en copia simple en el expediente y no en la circunscripción aprobada por el ayuntamiento antes del veinte de enero del presente año.

La premisa en que se sustenta el agravio de los actores es inexacta.

Lo inexacto de la premisa en que se sustenta el planteamiento de los promoventes, consiste en que de la lectura de la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable no estimó que el primer cuadro de la Ciudad de Aguascalientes era el señalado como Centro Histórico en la copia simple del oficio identificado con la clave SHAYDGG/087/2016, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento del referido municipio.

En efecto, la revisión cuidadosa de la resolución cuestionada, permite advertir que contrariamente a lo que señalan los enjuiciantes, la autoridad responsable consideró que a efecto de determinar los límites que corresponden al primer cuadro de la Ciudad de Aguascalientes, resultaba necesario adminicular los medios de convicción que obraban en el expediente consistentes en:

- El oficio SHAYDGG/674/2016, de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, por medio del que respondió la consulta realizada por el Partido Acción Nacional, respecto a la determinación de la demarcación del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.
- El *“Acuerdo de apoyo y colaboración que celebran el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el Municipio de Aguascalientes mediante el cual se determina la circunscripción territorial que abarca*

**SUP-JRC-298/2016 Y SUP-JDC-1703/2016
ACUMULADOS**

el primer cuadro de la cabecera municipal del municipio de Aguascalientes, así como los lugares de uso común que se utilizarán para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el proceso electoral estatal 2015-2016, dentro del territorio del municipio de Aguascalientes”, así como el anexo consistente en el plano correspondiente, intitulado “LÍMITE CENTRO HISTÓRICO PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO 2030”, aprobado el cuatro de enero de dos mil dieciséis.

- El Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030, publicado el siete de enero de dos mil siete en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
- Oficio identificado con la clave SHAYDGG/087/2016, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, por medio del que comunicó al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral –el veinte de enero de dos mil dieciséis-, la demarcación que correspondería al primer cuadro de la cabecera municipal.

De las documentales anteriores, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que el primer cuadro de la Ciudad de Aguascalientes, entendida como la demarcación territorial en la que se contaba con la prohibición de colocar propaganda electoral durante el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis, era la indicada en el “*Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030*”, y cuyo plano se anexó al “*Acuerdo de apoyo y colaboración que celebran el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el Municipio de Aguascalientes mediante el cual se determina la circunscripción territorial que abarca el primer cuadro de la cabecera municipal del municipio de Aguascalientes, así como los lugares de uso común que se utilizarán para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el proceso electoral estatal 2015-2016, dentro del territorio del municipio de Aguascalientes*”.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el oficio identificado con la clave SHAYDGG/674/2016, de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis,

**SUP-JRC-298/2016 Y SUP-JDC-1703/2016
ACUMULADOS**

emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, por medio del que respondió la consulta realizada por el Partido Acción Nacional, respecto a la determinación de la demarcación del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, sólo constituyó el comunicado a través del que se informó al referido partido político la demarcación territorial establecida por el Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, como primer cuadro de la señalada ciudad, y no el acto a través del que se estableció esa demarcación territorial.

Esto, porque el acto a través del que se aprobaron los límites del primer cuadro de la cabecera municipal (Ciudad de Aguascalientes) para efectos del proceso electoral local que actualmente tiene verificativo en la señalada entidad federativa, es el mencionado acuerdo de apoyo y colaboración celebrado el cuatro de enero del presente año, entre el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, del que en autos obra copia certificada³, así como de su anexo, consistente en el plano de la demarcación de referencia.

En ese orden de ideas, si la determinación sobre los límites de lo que se debía considerar como el primer cuadro de la cabecera municipal –*Ciudad de Aguascalientes*- para el proceso electoral local en curso, se emitió por el ayuntamiento correspondiente el cuatro de enero del presente año, y se notificó el veinte de ese mes y año al Consejero Presidente de la señalada autoridad administrativa electoral, conforme consta en el sello de recepción del oficio identificado con la clave SHAYDGG/087/2016, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes,⁴ que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa.

Es de destacarse que las documentales de referencia hacen prueba plena respecto de su contenido, al tratarse de copias certificadas de documentales públicas en términos de lo previsto en los artículos 254, 255 y 256, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos

³ Páginas 52 a 59, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁴ Página 51 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Atento a ello, este órgano jurisdiccional concluye que para efectos del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en la referida entidad federativa, la delimitación del área geográfica del “primer cuadro” de la ciudad de Aguascalientes, y en el que se encontraba prohibido colocar propaganda electoral durante las precampañas y campañas electorales es el definido en el señalado *“Acuerdo de apoyo y colaboración que celebran el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el Municipio de Aguascalientes mediante el cual se determina la circunscripción territorial que abarca el primer cuadro de la cabecera municipal del municipio de Aguascalientes, así como los lugares de uso común que se utilizarán para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el proceso electoral estatal 2015-2016, dentro del territorio del municipio de Aguascalientes”*, y representado en el plano anexo al señalado acuerdo, en razón de que se aprobó por el órgano edilicio competente para ello y se notificó a la autoridad administrativa electoral conforme con lo dispuesto en el artículo 162, párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Es de destacarse que en el mencionado párrafo séptimo del artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se establece la atribución de los ayuntamientos de establecer la circunscripción correspondiente al primer cuadro de las cabeceras municipales, lo que incluso, se reconoce por los actores en sus correspondientes escritos de demanda, sin que se cuestione la constitucionalidad de esa disposición.

Por ello, si en el caso, el ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, determinó y notificó al Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa la demarcación geográfica que abarca el primer cuadro de la cabecera municipal en ejercicio de la facultad prevista en la referida disposición legal local, resulta evidente que los partidos políticos y candidatos, se encontraban vinculados a observar la prohibición de colocar propaganda en esa circunscripción.

No obsta para lo anterior que el ayuntamiento del municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, haya determinado que el primer cuadro de la cabecera municipal tendría la demarcación geográfica que el centro histórico de la correspondiente ciudad, porque, como ya se dijo, conforme con el artículo 162, del Código comicial local, el ayuntamiento correspondiente contaba con la atribución de establecer el área y límites de esa circunscripción, la que incluso, aprobó en colaboración con el Instituto Estatal Electoral en los términos que se han señalado con antelación, de ahí lo **infundado** del agravio.

También es **infundado** el agravio expuesto por la ciudadana Lorena Martínez Rodríguez mediante el cual señala que el acuerdo de cuatro de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, carece de vigencia por no haberse publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

Lo anterior es así, en razón de que de la revisión de la normativa aplicable, no se aprecia disposición alguna que vincule a los ayuntamientos a publicar la determinación que adopten sobre la delimitación geográfica del primer cuadro de la cabecera municipal, precisamente porque, conforme con lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la obligación de los ayuntamientos de establecer esa circunscripción se observa cuando la hacen del Conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral local, lo que como ya se ha señalado, aconteció en la especie.

Por otra parte, es inoperante el agravio expuesto por los actores mediante el que aducen que la autoridad responsable insertó en la sentencia reclamada un mapa extraído de la dirección electrónica de "*google maps*", en el que refiere, que no se incluyó íntegramente el mapa, ni mencionó las razones técnicas por las que no le fue posible insertar todo el mapa.

Lo inoperante del agravio reside en que el hecho de que la autoridad responsable no haya incluido un imagen de un mapa en el que se

contemplara la totalidad del primer cuadro de la Ciudad de Aguascalientes, en manera alguna implica que la propaganda por la que se le sancionó, se haya colocado fuera del perímetro de esa demarcación geográfica, máxime que del análisis de la imagen de referencia se advierte a simple vista que la autoridad responsable indicó con puntualidad la ubicación de los elementos propagandísticos correspondientes, y que la misma, se encontraba dentro del territorio que ocupa el primer cuadro referido.

Asimismo, es de señalarse que la autoridad responsable utilizó el mapa de referencia como un instrumento de apoyo para demostrar que la propaganda se encontraba dentro del primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, toda vez que las consideraciones que sustentaron la determinación de que la propaganda mencionada se encontraba en la circunscripción de referencia, consistieron, en esencia, en que las direcciones donde se ubicó la propaganda se encontraban dentro del perímetro que delimitaba la señalada circunscripción.

También es inoperante la manifestación de los actores consistente en que la propaganda colocada en dos anuncios espectaculares ubicados en la calle José María Chávez número 1010, casi esquina con la calle Hernán González, y la avenida López Mateos número 433, zona centro, casi esquina con F. Elizondo, respectivamente, se haya ubicado fuera del perímetro del primer cuadro de la Ciudad de Aguascalientes.

La calificativa del agravio obedece a que se trata de manifestaciones genéricas que no se sustentan en elemento probatorio alguno con el que los partidos políticos actores acrediten que los lugares en los que se colocó la propaganda primigeniamente denunciada, correspondía a inmuebles ubicados fuera de la circunscripción territorial del primer cuadro de la Ciudad de Aguascalientes aprobada por el ayuntamiento del municipio del mismo nombre, mediante acuerdo de cuatro de enero del presente año.

En ese sentido, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que se encuentra impedida para realizar el análisis propuesto por los enjuiciantes,

precisamente porque de la revisión de la comparecencia de los actores al procedimiento especial sancionador en que se dictó la resolución que ahora se controvierte, y del acta de la audiencia de pruebas y alegatos de veinte de mayo de dos mil dieciséis, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte que hayan presentado medio de convicción algún tendente a demostrar que la propaganda por la que se inició el procedimiento especial sancionador, se haya ubicado fuera de los límites de la demarcación mencionada.

B. Responsabilidad de los enjuiciantes dentro del procedimiento administrativo

En el asunto que nos ocupa, la responsable determinó que los tres espectaculares denunciados violaban la normativa electoral, al haber sido colocados en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, transgrediendo con ello el séptimo párrafo del artículo 162, en relación con el diverso 244, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, consideró que la otrora candidata a la gubernatura de ese Estado, Lorena Martínez Rodríguez, era la responsable directa por la colocación de los tres espectaculares denunciados, mientras que los partidos integrantes de la Coalición que la postuló también eran responsables por *culpa invigilando*.

Los institutos políticos actores y la ciudadana accionante alegan que en el expediente no hay constancia de que la candidata haya sido la contratante o quien ordenó la colocación de la propaganda denunciada, por lo cual, la sentencia carece de motivación ante la falta de elementos probatorios para determinar el grado de participación de la otrora candidata, y por ende, la responsabilidad directa o indirecta que es reprochable a los denunciados.

A juicio de la Sala Superior les asiste la razón a los actores cuando señalan que la responsable omitió justificar el por qué consideró que la otrora

**SUP-JRC-298/2016 Y SUP-JDC-1703/2016
ACUMULADOS**

candidata era responsable directa de la comisión de la conducta denunciada, así como el motivo por el que imputó a los partidos políticos falta a su deber de cuidado.

Lo anterior, porque del examen de la resolución reclamada se desprende que la responsable fijó la responsabilidad de los demandantes a partir de la justipreciar las pruebas con las que acreditó la infracción imputada, esto es, que la propaganda colocó dentro del primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, al señalar específicamente:

“... Por lo que, ante tal situación, este tribunal en valoración de los documentos legibles a partir de lo señalado en los oficios 87 y 674 de 2016, así como en la cláusula Décima del Acuerdo de colaboración, concluye que la propaganda denunciada se colocó dentro del primer cuadro de la Ciudad, como se ilustra en el mapa que, siguiendo la delimitación a que se refiere el oficio número 87/2016 antes mencionado y acudiendo a la dirección electrónica de google maps permite apreciar –aún cuando por razones técnicas no fue posible delimitar en forma completa el primer cuadro en análisis- que los tres puntos en que se instaló la propaganda denunciada, se ubican dentro del primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes como a continuación se ilustra: [...]

En virtud de lo anterior, se tiene por acreditada la infracción denunciada y como consecuencia, la responsabilidad de la denunciada Lorena Martínez Rodríguez candidata a Gobernadora del Estado así como de la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, por su omisión en vigilar que las actividades de tal candidata, se realizara por los cauces permitidos por la ley.

En la inteligencia de que atendiendo a los criterios jurisdiccionales en la materia, los partidos políticos tienen responsabilidad conforme a la denominada culpa in vigilando, derivada del deber que tienen aquellos, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y de sus militantes a los principios del Estado democrático [...] Así, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna [...]

De conformidad con lo antes señalado, la infracción de la cual se acreditó la existencia y la responsabilidad directa de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado y de los partidos que conforman la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” por culpa in vigilando, es la prevista en el párrafo séptimo del artículo 162, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con la fracción IX, del artículo 244, de ese mismo cuerpo de leyes...”

Como se observa, la responsable tuvo por demostrada la responsabilidad de los accionantes, a partir de que se probó el hecho infractor concerniente a que la propaganda denunciada se colocó dentro del primer cuadro de la

**SUP-JRC-298/2016 Y SUP-JDC-1703/2016
ACUMULADOS**

ciudad de Aguascalientes; empero, soslayó la falta de investigación que prevalecía respecto a quién contrató y/o ordenó su colocación, lo que era necesario para establecer la forma en la que cada uno de los sujetos denunciados intervino en la comisión de las conductas infractoras, y a partir de definir si existía participación directa o indirecta y establecido ello, proceder a individualizar la sanción teniendo en consideración a tal fin, la clase de responsabilidad en que incurriera, así como las directrices establecidas en el artículo 251, del Código Electoral de la mencionada entidad federativa.

No obstante ello, fincó responsabilidad directa a la entonces candidata a la gubernatura del Estado, como indirecta a los partidos integrantes de la coalición, cuando en autos no existen elementos para arribar a esa conclusión, como tampoco para determinar el grado de participación de los involucrados.

En ese sentido, para fijar la responsabilidad y el grado de intervención de los denunciados debió contar con las pruebas necesarias para verificar la forma en que los presuntos infractores participaron en los hechos objeto de la denuncia, esto es, la colocación de tres anuncios espectaculares dentro del primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes.

De modo, que si la responsable carecía de probanzas para fincar la responsabilidad directa o indirecta, debió proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 274, fracción II, del citado código electoral local, esto es, cuando advirtiera omisiones o deficiencias en la integración del expediente del procedimiento especial sancionador o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la propia normativa, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo.

Conforme a lo vertido, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada por cuanto hace a las consideraciones sobre la acreditación de la responsabilidad y grado de participación de la actora Lorena Martínez

Rodríguez y de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Aguascalientes grande y para Todos” conforme a los razonamientos expuestos en párrafos precedentes.

Al haber resultado **fundados** los disensos mencionados, resulta innecesario el estudio de los demás agravios en los que se controvierte la individualización de la sanción; esto, porque en principio debe verificarse responsabilidad de los inculpados y su grado de participación en la contratación y/u orden de colocación de los espectaculares denunciados.

SÉPTIMO. Efectos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 274, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se **ordena** a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, de considerarlo necesario ordene al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, recabar las pruebas necesarias para dilucidar quién contrató y/u ordenó la colocación de los espectaculares denunciados, así como cualquier otra actuación que estime conducente para investigar sobre el grado de participación que tuvieron los sujetos denunciados en la comisión de los hechos imputados, o bien, esa propia autoridad podrá llevar a cabo las diligencias conducentes al fin apuntado.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución, en la que una vez determinado el tipo de responsabilidad, proceda a imponer las sanciones que conforme a derecho procedan, individualizando cada una de ellas, de conformidad con lo previsto en el artículo 251 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

**SUP-JRC-298/2016 Y SUP-JDC-1703/2016
ACUMULADOS**

PRIMERO. Se acumula el juicio SUP-JDC-1703/2016 al diverso juicio SUP-JRC-298/2016, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala superior. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-0101/2016, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SUP-JRC-298/2016 Y SUP-JDC-1703/2016
ACUMULADOS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ